

Santiago, catorce de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos sexto a vigésimo quinto, que se eliminan.

Y teniendo, además y en su lugar presente:

Primero: Que el demandante apela de la sentencia de primer grado que acogió la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile y, en consecuencia, rechazó la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta y, asimismo, acogió la excepción de reparación integral opuesta por la demandada, sin costas.

Segundo: Que en estos autos don Leonardo Alfonso Yáñez Silva deduce demanda civil de indemnización de perjuicios por la comisión de delitos de lesa humanidad en contra del Fisco de Chile, fundado en su calidad de víctima calificada por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura a fin que se le indemnicen los perjuicios causados por agentes del Estado en ejercicio de sus funciones, condenándose al demandado a pagar la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas, por los fundamentos de hecho y argumentos de derecho ya reseñados en la parte expositiva de la sentencia en la parte que se reproduce.

Tercero: Que, al contestar la demanda, el Fisco de Chile solicita su total rechazo por las consideraciones reseñadas en lo expositivo de la sentencia, en lo que se reproduce.



Cuarto: Que el demandante sustenta su pretensión indemnizatoria en el hecho de ser víctimas de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en su contra, producto de las detenciones y torturas a las que fue sometido, todos actos efectuados por agentes del Estado de Chile en el ejercicio de sus funciones y al efecto especifica claramente las fechas de sus detenciones, privaciones de libertad y las torturas recibidas, las primeras de ellas siendo menor de edad, como también en muchos casos las secuelas físicas y psicológicas que los tormentos le han dejado y la manera cómo han incidido en su vida.

Quinto: Que atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, las partes rindieron la prueba señalada en los motivos cuarto y quinto del fallo que se reproduce.

Sexto: Que, apreciando legalmente la prueba documental signada en los numerales 1 a 8 del motivo cuarto que se reproduce y la testimonial producida por el demandante, consistente en los dichos de don Mario Armando Sánchez Hevia, don Carlos Francisco Febre Gacitúa y don Eduardo Andrés Aura Larenas, que se consigna en el mismo razonamiento, unida a la prueba documental rendida del demandado, detallada en el considerando quinto que también se reproduce, por la que reconoce haber reparado al actor mediante las pensiones que establecen las Leyes N° 19.992 y 20.874, en su calidad de víctima de prisión política y tortura, se tiene por acreditado que Leonardo Alfonso Yáñez Silva fue detenido y torturado por agentes del Estado de Chile con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, en distintas fechas y lugares, permaneciendo, finalmente privado de



libertad en el Estadio Nacional entre el 28 de noviembre y el 12 de diciembre de 1973, siendo en dicha época menor de edad; posteriormente fue detenido y relegado entre el 25 de enero y el 3 de mayo de 1981. Todo lo anterior se tradujo en tratos crueles, inhumanos y degradantes, como fue expuesto en su libelo.

Séptimo: Que el demandado, al contestar el libelo opuso, en primer lugar, la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el actor. En tal sentido, afirma que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas, todas ellas destinadas a la reparación del daño moral y patrimonial de las víctimas.

En cuanto al primer punto, destaca que diversas leyes han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos, poniendo de relieve los costos que ello ha significado para el Estado, por concepto de pensiones como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y Ley 19.992 (Comisión Valech); bonos asignados por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y Ley 199.992; desahucio (bono compensatorio), asignado por medio de la Ley 19.123; bono extraordinario de la Ley 20.874.

En relación al segundo acápite, en el caso específico del demandante, señala que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al



amparo de las Leyes 19.234 y 19.992 y sus modificaciones y que este último cuerpo legal estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Además, hace presente las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. En ese orden de ideas expresa que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país; igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores; y asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda

En cuanto al tercer capítulo, alude a los actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a las violaciones de los derechos humanos, a efectos de reparar no a través de un pago de dinero paliativo del dolor sino tratando de entregar una satisfacción a las víctimas, que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral, resaltando que la indemnización de éste tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más



soportables, destacando la ejecución de diversas obras de reparación simbólica.

De esta manera, concluye, los mecanismos de reparación referidos han compensado los daños demandados, por lo que no procede que sean compensados nuevamente.

Octavo: Que, como se advierte, la primera defensa planteada por el Fisco de Chile, la excepción de reparación integral, se sustenta en haber sido ya indemnizado el demandante al amparo de los beneficios previstos en los textos normativos citados, a través de transferencias directas de dinero, asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas que menciona.

Noveno: Que, el artículo 1° de la Ley N° 19.992 establece una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

A su vez el artículo 2° prescribe que la pensión anual establecida en el artículo 1° ascenderá a \$1.353.798 para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad, a \$1.480.284 para aquellos beneficiarios de 70 o más años de edad, pero menores de 75 años y a \$1.549.422 para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad; que se pagará en 12 cuotas mensuales de igual monto y se reajustará en



conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición.

La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las Leyes N° 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento.

Por su parte, el artículo 4° de la indicada ley señala que la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del Decreto Ley N° 869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

A su vez, la Ley N° 19.234 estableció beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos.

Décimo: Que las normas que invoca el Fisco en apoyo de su defensa consagran más bien un régimen de pensiones asistenciales y no una indemnización por daño moral destinado a reparar a aquellos que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, desde que no aparece que en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar las injustas y vejatorias privaciones de libertad, acompañadas de apremios físicos ilegítimos, lo cual constituye



requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización como la solicitada en autos, por lo que necesariamente ha de entenderse que se trata de otra forma de indemnización asumida por el Estado, sin que ello implique la renuncia o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de lo contrario se atenta a la tutela judicial efectiva a la que tienen derecho quienes se sienten perjudicados con los actos descritos en la demanda.

Undécimo: Que, conforme a lo razonado, no procede imputar a la indemnización solicitada por el actor las cantidades que en calidad de beneficiario de las reparaciones y pensiones haya recibido como preso político o como exonerado político, por lo que no cabe sino desestimar la excepción de reparación satisfactiva opuesta a la demanda.

Duodécimo: Que, en segundo término, en subsidio, la demandada opuso al contestar la demanda la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo señalado en el artículo 2497 del mismo Código, en atención en síntesis, a que conforme al relato efectuado por el demandante, la detención ilegal y apremios ilegítimos que sufrió, ocurrieron en episodios ocurridos los meses de octubre de 1973, en noviembre de 1973 y en enero de 1981, por lo que aun entendiendo suspendida la prescripción, durante el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración



de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, el 17 de septiembre de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de 4 años que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, por lo que la acción intentada se encuentra extinguida.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que, en resumen, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil ejercida, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Décimo tercero: Que, como se advierte, la demandada invoca la prescripción y solicita la aplicación de las normas del Código Civil en virtud de justificar la existencia de ésta a fin de otorgar certeza de las relaciones jurídicas, el resguardo del patrimonio y la libre circulación de los bienes.

Décimo cuarto: Que los hechos que se han tenido por acreditados y que sirven de sustento a la demanda se enmarcan en el contexto de violaciones sistemáticas a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, materia en que la fuente de la responsabilidad civil se encuentra en las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos, que postulan la reparación integral de los daños perpetrados en ese ámbito, lo que se habilita por remisión del artículo 5 de la Constitución Política de la República.



Décimo quinto: Que la Convención Americana de Derechos Humanos al estatuir en sus artículos 1.1 y 63.1 que la responsabilidad del Estado por los ilícitos o violaciones de los Derechos Humanos, queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno.

En igual sentido, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados dispone en su artículo 27 que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales.

Décimo sexto: Que, además, el sistema de responsabilidad del Estado deriva del inciso 3° del artículo 6° de la Constitución Política de la República y del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, encontrándose comprendida la primera norma en el capítulo denominado “Bases de la Institucionalidad”, por lo que constituye el marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción y contiene el imperativo categórico que se le impone al tribunal nacional de descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución.

Décimo séptimo: Que, sentado lo anterior y tratándose de hechos que dicen relación con ilícitos cometidos en el marco de violaciones cometidas en contra de los derechos humanos, cuya acción penal persecutoria resulta imprescriptible, la pretensión indemnizatoria no puede dissociarse del delito que subyace y que da origen a la acción intentada, tal como lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema al sostener que “tratándose de un delito de lesa



humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que insta el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno” (Corte Suprema, Rol N°19.301-2018).

En tal sentido -como el mismo fallo postula-, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones, emanadas de los mismos hechos ilícitos y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Décimo octavo: Que, en este punto resulta útil consignar, que si bien el proceso de codificación es temporalmente anterior a los sucesos que motivaron el surgimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya sea a través de tratados internacionales, resoluciones y demás fuentes internacionales, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad civil derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración de Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta improcedente, por cuanto la dignidad humana que cimienta aquel debe primar por sobre los fundamentos de



seguridad y certeza jurídica que sustentan la prescripción a nivel interno.

Décimo noveno: Que, de esta manera, los preceptos legales que invoca el Fisco de Chile como fundamento de su solicitud no resultan atinentes al encontrarse en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que amparan el derecho de la víctima a recibir la reparación correspondiente, motivo por el cual se desestiman la prescripción extintiva invocada como alegación principal y la prescripción extintiva ordinaria deducida en subsidio.

Vigésimo: Que el daño moral demandado, pese a particular naturaleza, debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto de la responsabilidad civil.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, siendo concebido por el profesor René Abeliuk Manasevich como el menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos como consecuencia del hecho ilícito, que afecta la integridad física o moral del individuo.

Vigésimo primero: Que, en la especie, la existencia del daño moral, además de poder presumirse de los hechos asentados en la causa, se establece con el mérito de la prueba rendida por el actor y especialmente del informe evacuado por don el psicólogo don Miguel



Ángel Varas Mendoza, del Programa de Reparación y Atención en Salud y Derechos Humanos, de fecha 3 de diciembre de 2019, que describe las consecuencias experimentadas por el actor a consecuencia de la violencia política que sufrió y describe los distintos ámbitos en que se ha visto afectado y las consecuencias que ello ha tenido en su salud y concluye la existencia de un daño emocional, psicológico y físico asociado a causa de los distintos eventos represivos que han permanecido en el paciente, su núcleo familiar y social en relación a la detención y torturas ocurridas durante dictadura militar y agudizadas por la violencia sistemática por parte del Estado durante la contingencia social del año 2019. Agrega que actualmente el paciente es evaluado por el equipo médico y de salud mental de PRAIS.

Vigésimo segundo: Que, en la determinación del quantum de la indemnización no se considerarán los pagos ya recibidos del Estado, conforme a las leyes de reparación, atendido lo razonado en los motivos noveno a undécimo que preceden; por ende, éste se evaluará prudencialmente, teniendo en consideración para ello las circunstancias en que los hechos acontecieron, la edad del demandante a la fecha de su inicio y sus perniciosas consecuencias.

Sobre la base de estos basamentos, se regula prudencialmente la indemnización por daño moral solicitada por el actor en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

Vigésimo tercero: Que, en lo que respecta a reajustes e intereses, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que esta sentencia



quede ejecutoriada y el mes que preceda al pago y con intereses corrientes desde la mora.

Vigésimo cuarto: Que el resto de la prueba rendida en nada altera la decisión adoptada.

Vigésimo quinto: Que atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil no se condena en costas al demandado por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los 186 y siguientes, 254, 341, 342, 346, 383, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1437, 1698, 1700, 1706 y 1712 del Código Civil; 139, 144, 160, 170 y 186 y siguientes, 254, 341, 342, 346, 383, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil; 5° y 6° de la Constitución Política de la República; 3° de la Ley N° 18.575 y demás pertinentes, **SE REVOCA** la sentencia apelada de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, escrita en el folio 32 y, en su lugar, se declara lo siguiente:

I.- Que se rechazan las excepciones de reparación satisfactiva de los demandantes y prescripción extintiva opuestas por el Fisco de Chile.

II.- Que, en consecuencia, se acoge la demanda indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta por don Leonardo Alfonso Yáñez Silva y se condena al Fisco de Chile, a pagar al actor la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos).

III.- Que la cantidad referida en el numeral anterior deberán ser pagadas debidamente reajustadas, en la proporción que varíe el Índice



de Precios al Consumidor entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y el mes que preceda al pago más intereses corrientes desde la mora.

IV.- Que no se condena en costas a la parte demandada, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redactada por la ministra suplente señora Paula Rodríguez Fondón, quien no firma por ausencia.

Rol Corte N° 3983-2020



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, catorce de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>